

CPC N°: 1244 /

ANT.: Consulta de KDM S.A.  
Rol N° 422-02 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 28 MAR 2003

1.- Con fecha 15 de febrero de 2002, la empresa K.D.M. S.A, formuló consulta a la Fiscalía nacional Económica respecto a las modificaciones en la composición del mercado de la disposición de residuos sólidos domiciliarios que se habrían producido con ocasión del cierre del vertedero de Lepanto, operado por la empresa Emeres Ltda., integrada por varias corporaciones municipales, y ante la falta de entrada en operación de los rellenos sanitarios de Santa Marta de Talagante y Santiago Poniente de Maipú, adjudicados por la propuesta pública convocada por Emeres Ltda. en el mes de diciembre de 2000, para la disposición intermedia y final de residuos sólidos domiciliarios.

2.- A raíz de estas circunstancias, K.D.M. S.A. quedó como única prestadora del servicio de disposición final de residuos habilitada en la Región Metropolitana. Por esta razón y ante la imposibilidad, a la fecha de la consulta, de disponer sus residuos en otro relleno habilitado, diversos municipios de la zona sur de la Región Metropolitana solicitaron cotizaciones de los servicios prestados por KDM S.A. en el relleno sanitario Lomas Los Colorados, ubicado en Til Til.

3.- En ese contexto, la empresa KDM S.A. solicitó precisión, en orden a establecer si conforme a lo previsto en el Dictamen N° 995, de esta Comisión, podía negarse a prestar los servicios de disposición final a dichos municipios, o si, por el contrario, se encuentra obligada a prestarlos, en todo caso, por tratarse del único operador transitorio de un relleno sanitario o por razones de utilidad pública.

4.- También, solicitó un pronunciamiento relacionado con los reiterados incumplimientos de sus clientes municipales o privados, específicamente el no pago de la tarifa de los servicios prestados. Sobre este punto, consulta si puede negarse a prestar el servicio, en el futuro, a los municipios incumplidores. Esto último, en atención a la alta morosidad en que han incurrido algunos clientes, circunstancia que podría comprometer las bases financieras y patrimoniales que sustentan la operación y la marcha normal de la empresa. La consultante no individualizó a los municipios incumplidores, desconociéndose la magnitud del problema.

5.- La Fiscalía Nacional Económica, informando, sostiene el cierre del Vertedero de Lepanto, dispuesto por las Resoluciones N°s 29.568, de 24 de diciembre de 2001, y N°s 5.338, de 28 de febrero de 2002, del Director Metropolitano del Ambiente contempló el cierre definitivo, total y a todo evento del Vertedero de Lepanto, a más tardar el 30 de abril del 2002; la segunda, modificatoria de la anterior, definió las fechas de salida progresiva de los municipios desde Lepanto, estableciendo un cronograma para ello.

6.- Esta situación es la que habría originado que los Municipios afectados solicitaran una cotización a la empresa K.D.M. S.A., para la disposición final de residuos en el relleno de Til Til, único habilitado a la fecha.

7.- Ante la eventual emergencia sanitaria, el día 23 de febrero de 2002, es decir, con posterioridad a la interposición de la consulta, se suscribió un Protocolo de Acuerdo patrocinado por el Intendente de la Región Metropolitana

entre las municipalidades de Peñaflores, Buin, Calera de Tango, Padre Hurtado, El Monte y los consorcios Santa Marta S.A. y KDM S.A., cuyo objeto fue solucionar el problema que se presentaría con el cierre progresivo y definitivo de Lepanto y la falta de entrada en operación de los rellenos adjudicados por Emeres Ltda. Según dicho Protocolo, se estableció el depósito transitorio de los residuos en el relleno sanitario Lomas Los Colorados de propiedad de KDM S.A., hasta la entrada en operación del relleno Santa Marta, el que finalmente comenzó a operar a fines de abril de 2002.

8.- En virtud de este acuerdo, la primera parte de la consulta quedó resuelta, toda vez que la consultante concurrió a la suscripción del mismo, aceptando de tal forma la recepción de residuos de la zona sur de Santiago, transitoriamente, hasta la entrada en operación del relleno sanitario de Santa Marta. Este relleno entró, finalmente, en operación a fines de abril de 2002.

9.- En relación con la segunda parte de esta consulta, es decir, si KDM S.A. pudiere negarse a prestar el servicio a aquellos municipios morosos, La Fiscalía Nacional Económica, expresa lo siguiente:

a).- Con fecha 31 de octubre de 2002, la empresa KDM S.A. comunicó a esta Fiscalía Nacional Económica el inicio de la cobranza judicial de lo adeudado por concepto de la prestación de servicios de recepción y disposición intermedia y final de residuos sólidos domiciliarios a la I. Municipalidad de Estación Central.

b).- El día 11 de febrero de 2003, acompañó un listado de Municipalidades que adeudan pagos a ella y a sus relacionadas Starco S.A. y Demarco S.A. Sobre el particular, volvió a consultar si, al tenor del Dictamen N° 995, KDM S.A. y sus empresas relacionadas pueden negarse a prestar los servicios de disposición final de residuos sólidos a los municipios morosos en el pago de la tarifa convenida en los respectivos contratos.

Sobre este punto, especialmente en lo que se refiere a la posición dominante que, conforme lo señala el Dictamen N° 995, ocupa la empresa KDM S.A. y sus empresas relacionadas en este mercado, y a la posibilidad de negarse a prestar servicios a las municipalidades morosas o a terceros u otros municipios que les soliciten sus servicios, es útil tener presente la precisión que, a este respecto, efectuó el Dictamen N° 1.146, que se pronunció acerca del aumento de dicha posición dominante debido a la incorporación, como clientes de esa empresa, de nuevos municipios. Dicho dictamen precisó que tal posición dominante, en tanto no importa en sí misma un riesgo de abuso, no vulnera las disposiciones del Decreto Ley N° 211, si no se traduce en conductas concretas ilícitas.

10.- Teniendo presente lo antes señalado, a juicio de la Fiscalía, si la empresa niega la prestación de sus servicios, invocando una causal que legalmente lo sustente y que no implique un abuso, dicha negativa no atentaría contra la libre competencia. Por tanto, la renuencia, por parte de KDM S.A., a prestar servicios a municipalidades de la Región Metropolitana que han incumplido el contrato y pueden depositar sus residuos en tres rellenos sanitarios habilitados en esta Región no constituye una infracción al Decreto Ley N° 211.

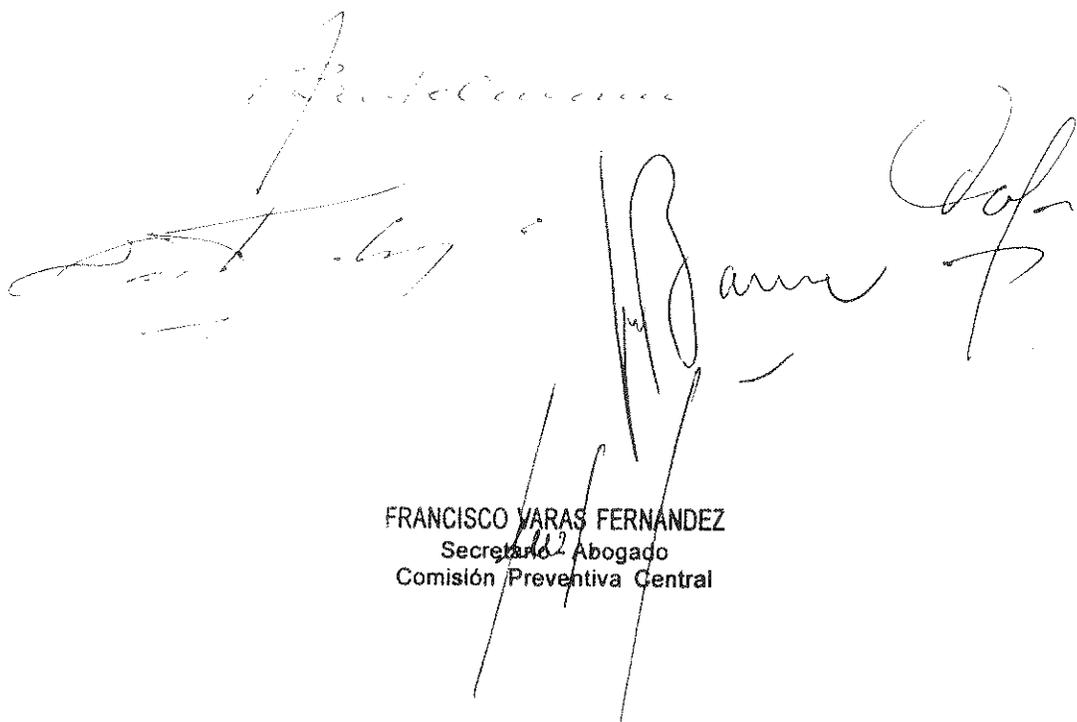
Por último, y teniendo presente las amplias facultades que el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha otorgado al Director del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, mediante el Decreto Supremo N° 160, de 14 de junio de 2002, con el objeto de que determine los establecimientos a los cuales deberán ser trasladados los residuos recolectados, este Fiscal es de opinión que es a esa autoridad, a quien corresponde, desde la perspectiva de los efectos de carácter sanitario, resolver si eventuales negativas a prestar el servicio a municipios que han incumplido sus obligaciones contractuales, son aceptables.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, esta Comisión comparte la opinión del Sr. Fiscal, por lo que, en lo relativo a esta punto declara que,

en la medida que el problema planteado por KDM S.A. no incide en materias de competencia, no cabe a esta Comisión pronunciarse sobre ellas.

Notifíquese al Sr. Fiscal nacional Económico y a la empresa KDM S.A.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 21 de marzo de dos mil tres por la unanimidad de los miembros presentes, señora Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Barahona Sainz y Carlos castro Zoloaga.



FRANCISCO VARAS FERNANDEZ  
Secretario Abogado  
Comisión Preventiva Central